

INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO-COMPETENCIA-FLEXIBILIDAD DE LOS REQUISITOS EN POS DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LA ELIMINACIÓN DEL SUBREGISTRO

Con fecha 04 de Abril de 2024, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y comercial de Azul dictó sentencia definitiva en la causa "E S N S/ INSCRIPCION TARDIA DE NACIMIENTO" (1-71517-2023) en materia de inscripción tardía de nacimiento; competencia; flexibilidad de los requisitos en pos de la identidad de las personas y de la eliminación del subregistro.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o6iè!R#@CJxŠ

Causa: 1-71517-2023-

**"E S N S/ INSCRIPCION TARDIA DE NACIMIENTO" JUZGADO DE
PAZ - BOLIVAR**

En la ciudad de Azul, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores, Esteban Louge Emiliozzi, Yamila Carrasco y Lucrecia Inés Comparato, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"E S N S/ INSCRIPCION TARDIA DE NACIMIENTO", (Causa N° 1-71517-2023)**, se procede a votar las cuestiones que seguidamente se enunciarán en el orden establecido en el sorteo oportunamente realizado (arts. 168 de la

Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C.), a saber: **Doctores COMPARATO-CARRASCO-LOUGE EMILIOZZI.-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ª.- ¿Es justa la sentencia de fecha 31.07.2023 ?

2ª.-¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION: la Señora Jueza **Doctora COMPARATO** dijo:

I.a) En la fecha indicada al formular la cuestión se dicta resolución de primera instancia, a partir de la cual se resuelve que al efecto del dictado de una sentencia ajustada a derecho, deberá darse cumplimiento con lo requerido por el Sr. Agente Fiscal y que eventualmente deberá la peticionante evaluar tal como lo explicita el Sr. Agente Fiscal en su dictamen, el inicio del correspondiente juicio de filiación a efectos de acreditar la misma.

b) El mentado decisorio fue apelado por la actora mediante presentación electrónica de fecha 31.07.2023, recurso que le fuera concedido en relación mediante auto de fecha 01.08.2023, habiendo la recurrente formulado su expresión de agravios con fecha 13.08.2023.-

Al exponer sus críticas, se agravia la apelante por cuanto la resolución atacada sugiere que la peticionante evalúe la posibilidad de realizarse un examen comparativo de ADN con sus padres cuando ya se ha explicado la imposibilidad de llevar ello a cabo ya que tanto su progenitora como quien sería su progenitor han fallecido y no cuenta con ningún dato para poder ubicar el lugar donde se encuentran para proceder a la exhumación. A lo dicho se suma la duda de que los hermanos con los que ha tenido vínculo en su niñez probablemente no sean hijos de los mismas personas todo lo cual genera una dificultad para el cumplimiento de la manda judicial en cuestión.

En ese marco, advierte que el art. 29 de la ley 26.143 establece el cumplimiento de ciertos requisitos para realizar la inscripción tardía de un nacimiento en la sede administrativa del Registro de las Personas, si se encontraran vigentes los plazos para hacerlo pero una vez vencidos los mismos, si no se reúnen los recaudos previstos en dicha normativa, o si la solicitud administrativa ha sido rechazada, el juez interviniente puede valerse de otras pruebas que estime convenientes según cada caso.

De este modo la recurrente entiende que resulta suficiente la prueba producida en autos y destaca que al momento de decidir debe primar la precaria situación en la que se encuentra al verse privada del ejercicio de sus derechos por carecer de identificación.

Agrega que a su entender el a quo no efectuó en el caso un adecuado control de constitucionalidad al no contemplar que la recurrente ve afectado su derecho constitucional a una verdadera identidad (art. 33 y 75 inc. 22 CN) y que la exigencia de que se realice un examen de ADN es un recaudo legal de imposible cumplimiento.

Con fecha 15.08.2023 se corrió traslado del memorial el que obtuvo respuesta por parte de la Fiscalía General con fecha 17.08.2023.

c) Elevados los autos a esta Alzada, por auto de fecha 22.09.2023 se le dio vista al Fiscal General Departamental quien presentó su dictamen con fecha 26.09.2023 oportunidad en la cual propició la confirmación de la sentencia apelada.

Con fecha 26.10.2023 se radicó ante es Tribunal el expediente en papel; con fecha 10.10.2023 se dispuso que por ser definitiva la cuestión objeto de la apelación debía resolverse con la formalidad del acuerdo y con fecha 30.11.2023 se practicó el sorteo de ley.

Con fecha 22.03.2024 este Tribunal advierte que la Dra. Gaitano se presenta en estos autos como letrada patrocinante de la Sra. S N E (conf. escrito de fecha 23.11.2017; fs. 9/11) y que, mediante presentaciones electrónicas de fecha 31.07.2023 y 13.08.2023 lo hace mediante expresa invocación del art. 48 del C.P.C.C. a efectos de

interponer recurso de apelación y fundar el mismo, sin que la personería haya sido debidamente acreditada ni las gestiones válidamente ratificadas. En ese marco, valorando la situación de vulnerabilidad de la accionante, se le otorgó excepcionalmente a la profesional un plazo para sanear dicha situación y con fecha 23.02.2024 presentó la correspondiente ratificación, con lo cual corresponde reanudar en este acto el plazo para dictar sentencia.

II.a) En primer término resulta conveniente realizar un mínimo racconto de los antecedentes de autos. Así se observa que la presente acción fue promovida con fecha 23.11.2017 por la Sra. S N E con la finalidad de obtener la inscripción judicial de su nacimiento de forma tardía y con la intervención del Registro de las Personas.

Relata, que nació en la localidad de Las Breñas, Provincia de Chaco con fecha 10.08.1985 en un galpón de la zona rural mediante la intervención de una partera que asistió a su madre C P Que esta última abandonó su familia al año de su alumbramiento y que su padre C E falleció un tiempo después. Que ya siendo adulta formó pareja con el Sr. O J C - oriundo de la Provincia de Chaco - con quien tuvo cinco hijos, luego se mudaron a la ciudad de Olavarria por cuestiones laborales del Sr. C falleciendo este último con fecha 15.02.2017.

Advierte que no puede cobrar ni las asignaciones familiares por sus hijos ni la pensión por fallecimiento por su pareja debido a la falta de documento de identidad. Asimismo destaca que se ve impedida de ejercer su derecho a voto, al acceso a la educación y a todo otro derecho para el que se requiera tener DNI.

Por todo ello solicita la inscripción ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su nacimiento con fecha 10.08.1985 en Las Breñas, Provincia de Chaco. Ofrece prueba y como medida cautelar solicita que se libre oficio al registro de las personas para que le asignen con carácter provisional y hasta la culminación del presente, un número de Documento de Identidad con el objeto de realizar tramites ante A.N.S.E.S.

Con fecha 14.05.2018 se proveyó la prueba ofrecida y se denegó la cautelar solicitada.

Con fecha 21.05.2018 la accionante adjuntó las declaraciones testimoniales de tres testigos.

Con fecha 28.06.2018 se otorgó intervención a la Fiscalía General Departamental.

Así es que con fecha 06.07.2018 presenta su dictamen el Dr. David Alejandro Carballo, Agente Fiscal de la Secretaría de Asuntos Civiles de la Fiscalía General oportunidad en la cual manifestó: "..la parte actora ha promovido juicio requiriendo la inscripción de su nacimiento. Dicha pretensión está regida por el art. 29 de la ley 26.413. La norma citada enumera los requisitos que deben cumplirse para admitir la demanda y proceder a la inscripción del nacimiento. Como puede apreciarse en las constancias de autos, ninguno de los requisitos se encuentran abastecidos. Existen elementos que no han sido presentados en autos y resultan obstativos a la admisión de la demanda. En efecto, el inc. d) dispone que debe presentarse "Declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente" Como puede apreciarse, las declaraciones testimoniales de fs. 41/42, no son idóneas para acreditar el extremo requerido por la norma. Ello por cuanto, no se presentaron como personas que conocieran a la Sra. C P y don C E en el momento en que habría acontecido el nacimiento.. .III.- Por otro lado, y este resulta un elemento de mayor trascendencia, es la circunstancia de que el Art. 29 inc. C) de la ley 26.413 requiere que exista un informe " ... del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento" De esos requisitos queda por analizar el que se refiere al instrumento con que se justifica el nacimiento. Este documento, que debería ser la constancia de parto u otro de contenido similar, no ha sido incorporado

al proceso. No es posible pasar por alto la importancia que tiene este instrumento pues, es el que prueba o acredita, de manera primordial, el vínculo filiatorio entre la madre y su hija. Ahora bien, en aquellos casos en los que este instrumento no exista, y tampoco exista acta de nacimiento (tal posibilidad aparece cuando nunca existió, se perdió o se destruyó ese documento) los interesados o accionantes deberán entablar una acción distinta; esto es, una acción filiatoria. IV.- Por todo ello, este Ministerio Público considera prudente la realización de una prueba biológica comparativa de ADN que permita acreditar el vínculo entre la peticionante de autos y su progenitora C P. En ese mismo sentido, atento lo manifestado por la peticionante a fs. 9 vta., punto III, resultaría útil a los fines de abastecer los requisitos legales, acreditar el fallecimiento de su progenitor, don C E..".

Con fecha 25.09.2018 la accionante se notifica del citado dictamen y manifiesta que lo solicitado por el agente fiscal es de imposible cumplimiento pues desconoce el paradero de su madre - afirmando posteriormente que por averiguaciones realizadas tomó conocimiento de que había fallecido- y que su padre falleció. Por tanto solicita se ordene la inscripción solicitada y en subsidio se ordene la emisión del certificado negativo de inscripción de nacimiento; certificado expedido por médico oficial en que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento e informe del RENAPER.

En la misma fecha presentó otro escrito la Sra. E solicitando que con carácter previo y hasta tanto se resuelvan las presentes actuaciones se designe como apoderada ante ANSES a su hermana V B E a los fines de poder cobrar la pensión por fallecimiento de su pareja y la asignación familiar por sus hijos.

Mediante resolución de fecha 18.10.2018 el Sr. juez a quo resolvió que previo a expedirse respecto de la pretensión de la accionante, deberá dar cumplimiento a lo requerido por el Agente Fiscal.

Así es que con fecha 16.04.2019 la actora adjuntó Certificado Médico Oficial de Edad Presunta; con fecha 27.05.2019 se adjuntó Certificado Negativo de Nacimiento del Registro Civil de Las Breñas, Chaco y con fecha 02.09.2022 adjuntó Certificado Negativo de Nacimiento emitido por el ReNaPer y solicitó se dicte sentencia.

De dicho pedido se corre vista a la Fiscalía Departamental se cuyo dictamen surge: ".. II.- Atento el estado de autos, y sin perjuicio de la documentación acompañada con las presentaciones electrónicas de fechas 16/04/2019, 5/8/2021 y 2/9/2022, se advierte que no se ha cumplimentado con lo manifestado por este Ministerio Público con fecha 6/7/2018, puntos II, III y IV. III.- Como ya lo hemos manifestado oportunamente, este Ministerio Público considera prudente la realización de una prueba biológica comparativa de ADN que permita acreditar el vínculo entre la peticionante de autos y su progenitora C P. Ahora bien, atento lo manifestado por la actora, respecto al desconocimiento del paradero de su madre, Sra. C P, como así del fallecimiento de su padre Sr. C E, este Ministerio Público Fiscal, considera como prudente -y de ser factible- la realización de una prueba de ADN respecto al abuelo paterno de la actora y de ser posible, se incorpore una persona que pertenezca a la rama materna del Sr. C E, esto es, su madre o tía o abuela. IV.- Por ello, considero que no se ha cumplimentado con lo manifestado oportunamente por este Ministerio Público Fiscal, por lo que me remito a lo allí expresado, quedando al prudente arbitrio judicial proveer lo que estime corresponder".

Con fecha 03.07.2023 la accionante contestó el traslado de dicho dictamen manifestando que a su entender se encontraban demostrados los extremos relativos a su identificación y edad, por lo que solicitó se declare la inconstitucionalidad del Art. 29 de la ley 26.413 y se llame autos para sentencia.

Así arribamos a la resolución en crisis en la cual se dispone que al efecto del dictado de una sentencia ajustada a derecho, deberá darse cumplimiento con lo requerido por el Sr. Agente fiscal y que eventualmente

deberá la peticionante evaluar el inicio del correspondiente juicio de filiación a efectos de acreditar la misma.-

b. Previo a ingresar en el análisis de los agravios expuestos cabe realizar ciertas apreciaciones respecto de la competencia en la materia y asimismo respecto del Registro donde correspondería, de hacerse lugar a la demanda, realizar la inscripción peticionada.

Sobre el primer aspecto es claro el art. 61 de la ley 5827 que le atribuye competencia a la justicia de Paz en los procesos de inscripción tardía de nacimiento.(conf. esta Cámara, Sala II en causa n° 62941 " S.R.A s/ inscripción de nacimiento fuera de término" del 01.03.2018).

En cuanto al lugar donde debe efectuarse la inscripción la jurisprudencia tiene dicho " El nacimiento deberá inscribirse en el Registro de Capacidad y Estado de las Personas del lugar del nacimiento de quien pretende la inscripción, sea que lo solicite un juez o no, más allá de que se invoque el art. a o b del art. 27 de la ley 26.613. En consecuencia, aún cuando - como en el caso, la progenitora tenga domicilio en Capital y el niño haya nacido en forma circunstancial en Misiones, corresponde la inscripción en dicha provincia-, pues que el juez competente para entender sea el que corresponde al domicilio de quien solicita la inscripción del nacimiento no significa que la inscripción se hará necesariamente en la misma jurisdicción" (Camara Nacional de Apelaciones en lo civil, Sala B, "G.M.S s/ Inscripción de nacimiento" del 17.11.2011).

c. Ingresando entonces en los agravios expuestos corresponde analizar cuál resulta ser la normativa aplicable al caso.

Al respecto nuestro Código Civil y Comercial dispone que el nacimiento, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas se prueba por la partida de nacimiento (art. 96) y que ante la falta de registro o nulidad del asiento, el nacimiento puede acreditarse por otros medios de prueba (art. 98).

En particular resulta aplicable al caso la Ley N° 26.413 - modificada por ley 27.611- cuyo objetivo es la eliminación del **subregistro**

de las personas, pues el mismo **implica la inexistencia jurídica de una persona con motivo de no haber efectuado oportunamente (o extemporáneamente) su registro de nacimiento.** Dicho subregistro **produce la limitación absoluta de los derechos de las personas y afecta principalmente a los grupos vulnerables del país, y dentro de ellos, tiene mayor incidencia en las zonas rurales o en migrantes no documentados.** (conf. Incripción tardía administrativa y filiación, Carrillo Herrera, Gonzalo- Ruiz Acuña, Daniela publicado en RDF 101, 97; Cita: TR LALEY AR/DOC/2177/2021).

En ese orden de ideas el art. 29 de la citada norma dispone: "
..Vencidos los plazos indicados en el artículo 28, la inscripción podrá efectuarse por resolución administrativa fundada, para cuyo dictado se deberán cumplimentar los siguientes recaudos: a. Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el Registro Civil del lugar de nacimiento; b. Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento; c. Informe del Registro Nacional de las Personas donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está identificada, matriculada o enrolada, determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento; o, en su caso, certificado de preidentificación, en el que conste que con los datos aportados por la persona y la información biométrica obtenida, no obran antecedentes de matrícula en el mencionado organismo; y d. Declaración bajo juramento de dos (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento, y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente. **En caso de no reunirse los recaudos dispuestos en los incisos precedentes, o si se ha denegado en sede administrativa la petición de inscripción, la misma deberá realizarse por medio de una resolución judicial. En estos casos, el juez o la jueza podrán valerse de otras pruebas que estime conveniente exigir según cada caso...**".

Así entonces lo primero que advierto es que en el caso se ha realizado una incorrecta interpretación de la norma. Es que tal como surge

de la misma los requisitos allí exigidos lo son a los fines de lograr la inscripción tardía a través de una resolución administrativa fundada más si no se cuenta con los mismos se podrá iniciar la vía judicial en la cual el juez interviniente podrá valerse de otras pruebas que estime conducentes.

A lo dicho cabe sumar que **acreditar la filiación - tal como lo pretende Fiscalía interviniente- no es requisito para la inscripción tardía**. La ley pretende la inscripción de la persona no siendo la filiación una materia de impedimento para realizarla. Si en el trámite de inscripción tardía actual se acompaña prueba para demostrar algún tipo de vínculo filiatorio podría administrativamente imponerse la filiación materna. Y sino se acompaña constancia alguna ni testigos que acrediten el estado de gravidez de la madre, lo único que quedaría como posible para imponer el vínculo filiatorio es reclamarlo judicialmente.

En el mismo sentido destacada jurisprudencia ha dicho "**Quiero dejar en claro que el derecho al nombre va por caminos diferentes a la acción de filiación** y la Sra. M.C.S lo que reclama es el derecho al nombre..**El nombre no se articula inevitablemente con el nexa biológico, posee su propia autonomía, ya que debe tenerse en cuenta la cara dinámica de la identidad, es decir, su uso en los distintos hábitos de la vida social y familiar**. El derecho al nombre consagrado en tratados internacionales, que en nuestro país tiene rango constitucional no puede ser entendido de manera limitada, o sea, exclusivamente ligado a la faz estática asociada a la filiación..**La autorización para la inscripción de nacimiento lleva a que se otorgue el documento Nacional de identidad, herramienta de inclusión social, que permite el ejercicio efectivo de los derechos. El DNI ..no es solo un medio para acreditar la identidad: se trata de la puerta de acceso a derechos fundamentales, necesarios para que se pueda gozar de una vida digna..**"(Cámara 1A de Apelaciones en lo civil y comercial de Mar del Plata, Sala III, "S.M.C s/ inscripción de nacimiento" del 19.02.2013).

d. Sentado lo expuesto corresponde analizar si las constancias obrantes en autos resultan suficientes para ordenar la inscripción tardía del nacimiento de la Sra. E.

En esa línea de los antecedentes de autos surge que se han adjuntado: a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el Registro Civil del lugar de nacimiento de la peticionante (fs. 49/51); b) Certificado expendido por un médico oficial en que se determina que la fecha presunta de nacimiento es la denunciada por la Sra. E (adjuntado con fecha 16.04.2019; fs. 40);c) informe del RENAPER (adjuntado con fecha 02.09.2022); d) declaración testimonial de tres de personas de las cuales una de ellas la conoce desde su nacimiento por haberse criado junto a ella como su hermana - sin perjuicio del vínculo filiatorio que las una- quien reafirma todos los dichos de la peticionante respecto de los datos de sus progenitores, lugar y fecha de nacimiento (adjuntadas con fecha 19.06.2018; fs. 41/43).

De este modo, entiendo que los recaudos exigidos se encuentran cumplidos y resultan suficientes para admitir la presente acción. Es que no puedo dejar de valorar que aquí se encuentra comprometido el derecho de raigambre constitucional de llevar un nombre (art. 15 Constitución Provincial; arts. 18, 75 inc. 22 y cctes de la Constitución Nacional) y que además el objetivo de la presente no es determinar la filiación de la Sra. E sino otorgarle un documento de identidad que le permite ejercer plenamente sus derechos.

Así lo voto.

La Señora Jueza **Doctora CARRASCO** y el Señor Juez **Doctor LOUGE EMILIOZZI** y, adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTION: la Señora Jueza **Doctora COMPARATO** dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en

consecuencia ordenar la inscripción del nacimiento de la Sra. S N E, nacida el 10 de agosto de 1985 en Las Breñas, Provincia de Chaco sin filiación materna ni paterna librándose el correspondiente oficio al Registro del Estado civil y capacidad de las Personas haciendo constar en el mismo que se encuentra eximida de pago de aranceles atento a que la peticionante es patrocinada por Defensoría Oficial y se le otorgó beneficio de litigar sin gastos; 2) Sin costas de Alzada en atención al modo en que se generó la cuestión (conf. art. 68 y cc del CPCC).

Así lo voto.-

La Señora Jueza **Doctora CARRASCO** y el Señor Juez **Doctor LOUGE EMILIOZZI** y, adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos.-

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

-SENTENCIA-

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC, se **RESUELVE: 1) Hacer lugar** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia ordenar la inscripción del nacimiento de la Sra. S N E, nacida el 10 de agosto de 1985 en Las Breñas, Provincia de Chaco sin filiación materna ni paterna librándose el correspondiente oficio al Registro del Estado civil y capacidad de las Personas haciendo constar en el mismo que se encuentra eximida de pago de aranceles atento a que la peticionante es patrocinada por Defensora Oficial y se le otorgó beneficio de litigar sin gastos; **2) Sin costas** de Alzada en atención al modo en que se generó la cuestión (conf. art. 68 y cc del CPCC). **3)** En atención al merito de los trabajos realizados corresponde regular los honorario de la Dra. Yanina Andrea Gaitano por las tareas realizadas en la instancia de origen en la suma equivalente a OCHO (8) jus y por las tareas realizadas en segunda instancia en la suma equivalente a DOS (2) jus (conf. arts. 9, 51 y cc de la ley 14.967; el art. 91 de la ley 5827 y Ac. SCBA 3912/2018), con más la adición de Ley (arts. 12 y 14 leyes 8.455 y 10.268) e I.V.A. en caso de profesionales inscriptos. En

cuanto a las regulaciones de honorarios practicadas, las notificaciones del caso deberán ser efectuadas en Primera Instancia, en su caso con la transcripción prevista por el art. 54 de la ley 14.967. **Regístrese, notifíquese en forma electrónica** (conf.art.10 del Reglamento para presentaciones y notificaciones electrónicas (SCBA. Ac.4039 del 14/10/2021) y oportunamente **devuélvase.-**

27262552085@notificaciones.scba.gov.ar

27262552085@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

MRAMIREZ@MPBA.GOV.AR

REVOCA

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/04/2024 13:32:06 - COMPARATO Lucrecia Inés - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/04/2024 13:33:27 - LOUGE EMILIOZZI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/04/2024 13:33:34 - CARRASCO Yamila - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/04/2024 13:43:01 - IRIGOYEN Dolores - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27262552085@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

%o6iè!R#@CJxŠ

227300015003323542

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - AZUL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 04/04/2024 13:43:03 hs. bajo el número RS-59-2024 por IRIGOYEN DOLORES.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el 04/04/2024 13:43:05 hs. bajo el número RH-38-2024 por IRIGOYEN DOLORES.